

4X
42

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver **ACUMULACIÓN DE PENAS** deprecada por la defensora pública de la condenada **SARA PATRICIA ROA MEDINA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.542.808.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN** y multa de **1.83 smlmv** impuesta por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** a la señora **SARA PATRICIA ROA MEDINA** luego de haberla hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** por hechos acaecidos el día 31 de marzo de 2019, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero concediendo la prisión domiciliaria por ostentar la calidad de madre de cabeza de familia. Radicado: 68.001.60.00.159.2019.02448 NI 23894.
2. Se logra evidenciar, que la condenada se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **31 DE MARZO DE 2019**, hallándose actualmente en prisión domiciliaria custodiada por la **RM BUCARAMANGA**.
3. La defensora pública adscrita a la RM BUCARAMANGA solicita acumulación jurídica de penas en favor de la señora **SARA PATRICIA ROA MEDINA** entre el expediente en el que se le condeno bajo el radicado 2019-02448 y el radicado 2018-05873 por considerar que se dan los presupuestos para acceder a dicha figura jurídica.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la solicitud de acumulación jurídica de penas deprecada por el interno **SARA PATRICIA ROA MEDINA**,

advirtiéndose que en la actualidad descuenta pena por el presente asunto en **PRISIÓN DOMICILIARIA** la cual es custodiada por la **RM BUCARAMANGA**, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Pues bien, advierte este veedor de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 la procedencia de la acumulación jurídica de penas requiere:

- Que las sentencias bajo análisis se encuentre legalmente ejecutoriadas
- Que las penas sean de la misma naturaleza,
- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia
- Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y
- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

Conforme lo anteriormente mencionado, se relacionan las sentencias susceptibles de estudio de acumulación según consulta en la plataforma Justicia Siglo XXI, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	SUBROGADO
2019-02448 NI. 23894 J5 EPMS	31-03-2019	12-02-2019 Juzgado 4 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	58 meses 20 días Multa 1,83 smlmv	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes	Prisión Domiciliaria por ostentar la condición de Madre Cabeza de Familia
2018-05872 NI 31392 J5 EPMS	17-07-2018	28-06-2019 Juzgado 3 Penal del Circuito Mixto Bucaramanga	32 Meses Multa 1 smlmv	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes	Ninguno

En virtud de las anteriores decisiones y acompasado ello con las exigencias del art. 460 de la Ley 906 de 2004, se logra evidenciar que para el caso en concreto se reúne toda la requisitoria, atendiendo que las decisiones señaladas se encuentran en firme, no han sido ejecutadas definitivamente, ni se encuentran suspendidas además que la pena solicitada para acumular con la que aquí se vigila es de la misma naturaleza, esto es, de prisión, siendo la primera sentencia emitida en su contra la del **12 DE FEBRERO DE 2019** (Rad.2019-02448 NI 23897) por hechos acaecidos el **31 DE MARZO DE 2019**, entre tanto, la otra

sentencia objeto de análisis (Rad.2018-05873 NI 31392), si bien es cierto fue emitida con posterioridad a la mencionada (28 DE JUNIO DE 2019), los hechos allí sancionados datan del **17 DE JULIO DE 2018**, es decir, que si corresponden a hechos acaecidos con anterioridad a la primera decisión; amen de no observarse que ese reproche penal obedezca a delito cometido durante su privación de la libertad, acontecida esta última el **31 DE MARZO DE 2019**.

Lo anterior, permite afirmar que se torna viable la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** que solicita la condenada, frente a la sentencia condenatoria analizada, luego en esas condiciones y advertida la procedencia es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del Código Penal¹, conforme el cual, la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave (58 meses 20 días), aumentada hasta en otro tanto (117 meses 10 días), sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas (90 meses 20 días), y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años (por ser hechos acaecidos en vigencia de la Ley 906 de 2004), ni el otro tanto de la pena mayor.

Así las cosas, se procede a realizar la acumulación jurídica de penas, partiendo como lo indica la legislación de la mayor penalidad establecida en las mencionadas sentencias, que para el caso en particular es la de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN** – radicado 2019-02448-, pena que se verá incrementada prudencialmente y bajo criterios de proporcionalidad en las siguientes proporciones así:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	INCREMENTO ART. 31
2019-02448 NI. 23894 J5 EPMS	31-03-2019	12-02-2019 Juzgado 4 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	58 meses 20 días Multa 1,83 smlmv	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes	Pena Base 58 meses 20 días
2018-05872 NI 31392 J5 EPMS	17-07-2018	28-06-2019 28-06-2019 Juzgado 3 Penal del Circuito Mixto Bucaramanga	32 Meses Multa 1 smlmv	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes	Se incrementa a Pena Base 17 meses 10 días

¹ Ley 599 de 2000 con la modificación del art. 1 de la Ley 890 de 2004.

Las anteriores precisiones se realizan atendiendo las circunstancias modales, temporales y espaciales en que se desencadenaron las conductas, la gravedad y trascendencia social de las mismas y la proclividad hacia lo ilícito de la condenada; comportando un fehaciente reproche social que a la luz de la naturaleza del instituto jurídico se ve menguado pues lo peticionado se traduce en un beneficio punitivo que anima a la condenada a propiciar en su persona la materialización de los fines de la pena y en especial el de reintegración social, sin dejar de lado la ponderación que se debe realizar bajo la aplicación de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad previsto en el art. 3º del Código Penal.

Así las cosas, se establece un total de pena acumulada de **SETENTA Y SEIS (76) MESES DE PRISIÓN** y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

Atendiendo que en las decisiones a acumular se impuso pena de **MULTA**, se procederá a su acumulación de conformidad con las previsiones del art. 39 numeral 4 del C.P., "En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán", en consecuencia la pena de multa acumulada vendría siendo de **DOS PUNTO OCHENTA Y TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (2.83 SMLMV)**, estando dentro del quantum viable a imponer, dado que la pena máxima de multa en la Ley 599 de 2000 es 50.000 smlmv - artículo 39 "nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Así las cosas, se establece un total de pena acumulada de **SETENTA Y SEIS (76) MESES DE PRISIÓN**, una **MULTA** de **DOS PUNTO OCHENTA Y TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (2.83 SMLMV)** y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

En virtud de esta decisión, se ordena incorporar a esta actuación la sentencia aquí acumulada (2018-05873 NI 31392), en tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

A25
44

De igual forma se comunicará a los Juzgados que emitieron las sentencias ahora acumuladas, para que registren la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias y al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado.

Remítase copia de la decisión a la Dirección del **RM BUCARAMANGA** para que se hagan las anotaciones correspondientes en la cartilla biográfica del condenado.

- **PRISIÓN DOMICILIARIA**

Como consecuencia de la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** que se hizo en el acápite anterior y atendiendo que en una de las sentencias acumuladas se le concedió la prisión domiciliaria, entre tanto, en la otra sentencia no se otorgó beneficio alguno, por regla general el despacho tiene por criterio volver a estudiar si cumple los beneficios del sustituto concedido para con ello poder determinar la viabilidad de mantenerlo o revocarlo, sin embargo, en el caso de marras se observa que la prisión domiciliaria que hoy se halla concedida a la sentenciada **SARA PATRICIA ROA MEDINA** fue el resultado de un estudio realizado por la Juez de Conocimiento que emitió el reproche penal, quien luego de analizar los elementos materiales probatorios y evidencia física que le fue presentada en el traslado del art. 447 del C.P.P. la confrontó con las exigencias establecidas en la Ley 750 de 2002 llegando a la conclusión de que la aquí condenada, efectivamente ostenta la condición de madre cabeza de familia y así lo declaró en decisión de fondo, situación por la cual hoy este veedor de la pena no puede confrontar dicha situación, menos aún cuando carece de motivos que permitan inferir que esa calidad hubiese variado, por lo que este despacho judicial mantendrá el mencionado sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad la condenada, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento, del que vale la pena aclarar tiene acumuladas hasta el momento dos sentencias condenatorias en su contra.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

31 de marzo de 2019 a la fecha → 20 meses 14 días

❖ **Redención de Pena**

No cuenta con redenciones a la fecha

Total Privación de la Libertad

20 meses 14 días

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha la señora **SARA PATRICIA ROA MEDINA** ha cumplido una pena de **VEINTE (20) MESES CATORCE (14) DÍAS DE PRISIÓN** teniendo en cuenta la detención física que lleva hasta la fecha.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo que existe informe suscrito por la Fiscalía 5 Unidad de Intervención temprana de Floridablanca (Santander) (folio 38) en la que pone de presente que la señora **SARA PATRICIA ROA MEDINA** fue capturada el día 7 de julio de 2020 a las 3:20 minutos de la tarde en el Bloque 5-2 del Barrio Bucarica del mencionado municipio por el presunto delito de FUGA DE PRESOS, situación por la cual se hace necesario determinar si la mencionada ciudadana ha incumplido o no las obligaciones adquiridas al otorgársele la prisión domiciliaria, específicamente de permanecer en el lugar que fijó como su domicilio, por lo que se dispone dar aplicación al artículo 477 del C.P.P., en aras de estudiar la eventual revocatoria de mentado sustituto de la pena privativa de la libertad. En consecuencia **SE DISPONE:**

a) **CORRASE** traslado a la sentenciada **SARA PATRICIA ROA MEDINA** y su defensora pública **CLAUDIA JOHANNA MARIN CAÑAS** (folio 40) del documento visible a folio 38 proveniente de la Fiscalía 5 Unidad Intervención Temprana - UDIT - en el que se reporta la presunta trasgresión al sustituto de la prisión domiciliaria, traslado que se realizará por el término de **TRES DIAS**, a fin que presenten las explicaciones sobre su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

b) **OFICIAR** a la **FISCALIA 5 UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA - UDIT - DE FLORIBLANCA** para que de manera **INMEDIATA** allegue copia del informe de captura en flagrancia y el estado actual del proceso que obren en el radicado 68.001.60.00.159.2020.03624 en el que aparece como indiciada la señora **SARA PATRICIA ROA MEDINA** para que haga parte dentro de estas diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

AA
45

RESUELVE

PRIMERO.- ACUMULAR las penas impuestas a la señora **SARA PATRICIA ROA MEDINA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.542.808 por los siguientes Juzgados:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	INCREMENTO ART. 31
2019-02448 NI. 23894 J5 EPMS	31-03-2019	12-02-2019 Juzgado 4 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	58 meses 20 días Multa 1,83 smlmv	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes	Penas Base 58 meses 20 días
2018-05872 NI 31392 J5 EPMS	17-07-2018	28-06-2019 28-06-2019 Juzgado 3 Penal del Circuito Mixto Bucaramanga	32 Meses Multa 1 smlmv	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes	Se incrementa a Pena Base 17 meses 10 días

SEGUNDO.- FIJAR como penalidad **ACUMULADA** la de **SETENTA Y SEIS (76) MESES DE PRISIÓN**, una **MULTA** de **DOS PUNTO OCHENTA Y TRES (2.83) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE** y la **PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el mismo término de la pena principal, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- INCORPORAR a la presente actuación las sentencias descritas en líneas anteriores. En tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

CUARTO.- COMUNICAR la presente acumulación jurídica a los Juzgados que emitieron las sentencias hoy acumuladas, para que registren la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias y al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado, previo registro de las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a la Dirección Seccional de Fiscalías conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

Muo
09/09/22
2C

SEXTO.- DECLARAR que a la fecha la condenada **SARA PATRICIA ROA MEDINA** ha cumplido una pena de **VEINTE (20) MESES CATORCE (14) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física.

SEPTIMO.- MANTENER la **PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida en sentencia a la señora **SARA PATRICIA ROA MEDINA** por haber acreditado en etapa de Juzgamiento su condición de madre cabeza de familia.

OCTAVO.- APERTURAR el trámite del art. 477 del C.P.P a la señora **SARA PATRICIA ROA MEDINA** por presuntamente haber vulnerado los compromisos adquiridos cuando se le concedió la prisión domiciliaria.

NOVENO.- CORRASE traslado a la sentenciada **SARA PATRICIA ROA MEDINA** y su defensora pública **CLAUDIA JOHANNA MARIN CAÑAS** (folio 40) del documento visible a folio 38 proveniente de la Fiscalía 5 Unidad Intervención Temprana - UDIT - en el que se reporta la presunta trasgresión al sustituto de la prisión domiciliaria, traslado que se realizará por el término de **TRES DIAS**, a fin que presenten las explicaciones sobre su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

DECIMO.- OFICIAR a la **FISCALIA 5 UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA - UDIT - DE FLORIBLANCA** para que de manera **INMEDIATA** allegue copia del informe de captura en flagrancia y el estado actual del proceso que obren en el radicado 68.001.60.00.159.2020.03624 en el que aparece como indiciada la señora **SARA PATRICIA ROA MEDINA** para que haga parte dentro de estas diligencias.

DECIMO PRIMERO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO 5º
de Penas
Ejecución

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez

JUZGADO 5º Ejecución
de Penas Bucaramanga
DIGITALIZADO